



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO  
POR EL QUE SE REFORMAN Y  
ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES  
DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS  
MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE  
VIOLENCIA, EN MATERIA DE ÓRDENES  
DE PROTECCIÓN.**

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

Villahermosa, Tabasco; a 16 de febrero de 2022.

**DIP. EMILIO ANTONIO CONTRERAS MARTÍNEZ DE ESCOBAR  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXIV LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO.  
PRESENTE**

La suscrita, Dolores del Carmen Zubieta Ruiz, Diputada de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tabasco, por el Distrito I, integrante de la Fracción Parlamentaria de MORENA, en estricto apego a la facultad que me reconoce el artículo 33, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y sus correlativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y del Reglamento Interior del Congreso, ambos ordenamientos del Estado, me permito presentar a la consideración de esta Soberanía la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN**, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, es un instrumento jurídico que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 01 de



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO  
POR EL QUE SE REFORMAN Y  
ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES  
DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS  
MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE  
VIOLENCIA, EN MATERIA DE ÓRDENES  
DE PROTECCIÓN.**

**“2022, Año de Ricardo Flores Magón”**

febrero de 2007, atendiendo a la necesidad que demandaban los tiempos sociales, de enfocarse a contribuir en la perspectiva de género, que permitiera definir acciones y establecer mecanismos institucionales para que las mujeres pudieran vivir en una sociedad libre de violencia; dicha Ley sería aplicable en todo el territorio nacional y obligatoria para los tres órdenes de gobierno, los cuales son los responsables de aplicar las políticas públicas necesarias para dar respuesta a las demandas de la población.

Como hemos visto a lo largo de su existencia, esta Ley General ha cumplido con su objetivo, de garantizar y proteger los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia; pero debido a la evolución natural de la sociedad y a la progresividad de las leyes, ha existido la necesidad de reformarla, estableciendo nuevas acciones y mecanismos que permitan ir cubriendo las necesidades sociales.

Muestra de ello, es que en fecha 18 de marzo de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de órdenes de protección; el cual fue producto de diversas iniciativas presentadas en el Senado de la República, que estuvieron inspiradas en recomendaciones y criterios internacionales que precisaban la actualización de algunos conceptos y procedimientos que facilitarían a las autoridades una cabal aplicación de la Ley.

Uno de esos criterios, fueron los presentados por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), en su informe “Las órdenes de protección y el derecho



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO  
POR EL QUE SE REFORMAN Y  
ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES  
DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS  
MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE  
VIOLENCIA, EN MATERIA DE ÓRDENES  
DE PROTECCIÓN.**

**“2022, Año de Ricardo Flores Magón”**

de las mujeres a una vida libre de violencia (Panorama nacional 2018)<sup>1</sup>, en cuyo documento se menciona:

*“La violencia contra la mujer es una forma de discriminación que trastoca la cotidianidad de la vida de las mujeres, e incluso en su expresión extrema comprende el asesinato, vulnerando los derechos humanos y ocasionando perjuicios a las familias y personas cercanas a la víctima, y en consecuencia a la sociedad, configurándose contextos complejos de violencia feminicida. La violencia contra las mujeres trasciende el ámbito doméstico, a un asunto que se reproduce en todas las esferas de la interacción social, y que impacta los derechos sexuales, reproductivos, laborales y económicos, entre otros, y sobre todo que menoscaba el derecho a la dignidad humana y a una vida libre de violencia.*

*En el marco del cumplimiento de las obligaciones del Estado mexicano, una de las acciones fundamentales que debe de llevar a cabo la federación y las entidades federativas es el otorgamiento de órdenes de protección, para preservar la integridad de las víctimas tanto directas como indirectas. Las órdenes de protección son un mecanismo legal diseñado para proteger a la víctima de cualquier tipo de violencia, sobre todo para evitar que la violencia escale ya que puede culminar en la muerte violenta de mujeres.*

*Frente a las situaciones de riesgo para la vida e integridad de las mujeres, el Estado debe asegurar que su estructura responda efectivamente y en forma*

---

<sup>1</sup> <https://igualdaddegenero.cndh.org.mx/Content/doc/Publicaciones/OPDMVLV.pdf>



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO  
POR EL QUE SE REFORMAN Y  
ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES  
DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS  
MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE  
VIOLENCIA, EN MATERIA DE ÓRDENES  
DE PROTECCIÓN.**

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

*coordinada para hacer cumplir los términos de las órdenes de protección, las cuales tienen como objetivo conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida e integridad de las mujeres.*

...

*Actualmente, diversos instrumentos normativos prevén las órdenes de protección, entre ellos destaca la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y sus homólogas en las entidades federativas, así como en códigos civiles, familiares, y en el Código Nacional de Procedimientos Penales, entre otras.*

*Sin embargo, la CNDH identifica con preocupación el vacío que actualmente existe para enfocar el proceso de solicitud, admisibilidad y ejecución de las órdenes de protección, así como de su seguimiento y debido registro para proteger y garantizar los derechos de las víctimas.”*

De igual manera, dicho documento contiene un análisis en el que se puede observar el contexto de las órdenes de protección en nuestro país durante el tiempo comprendido de 2015 a 2018, reflejando la debilidad de estas y la necesidad de ser reforzadas.

Derivado de ello y de los análisis respectivos se adicionaron diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para reforzar lo relativo a las órdenes de protección señalando que son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y deben ser



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO  
POR EL QUE SE REFORMAN Y  
ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES  
DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS  
MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE  
VIOLENCIA, EN MATERIA DE ÓRDENES  
DE PROTECCIÓN.**

**"2022, Año de Ricardo Flores Magón"**

fundamentalmente precautorias y cautelares, además de ser personalísimas e intransferibles y podrán ser:

I. Administrativas: que son emitidas por el Ministerio Público y las autoridades administrativas, y

II. De naturaleza jurisdiccional: que son las emitidas por los órganos encargados de la administración de justicia.

También quedó estipulado, el tiempo en que deben ser expedidas las órdenes de protección, estableciendo que debe ser de manera inmediata o a más tardar dentro de las 4 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generen; mismas que deberán ser dictadas e implementadas con base a los principios de protección, necesidad y proporcionalidad, confidencial, oportunidad y eficacia, accesibilidad, integridad y pro persona.

De igual forma quedó establecido, que quienes estén en ejercicio de funciones públicas y tengan conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito en contra de una mujer o una niña, están obligados a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a la persona imputada, si hubieren sido detenida en flagrancia.

Todo lo anterior quedó contemplado en el Decreto de reformas y adiciones a la mencionada Ley General, publicado el 18 de marzo de 2021, en el Diario Oficial de la Federación, particularmente en los artículos 34 Ter y 34 Quáter, en los que se



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO  
POR EL QUE SE REFORMAN Y  
ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES  
DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS  
MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE  
VIOLENCIA, EN MATERIA DE ÓRDENES  
DE PROTECCIÓN.**

**“2022, Año de Ricardo Flores Magón”**

estableció en qué consistirán las órdenes de protección administrativas y las órdenes de protección de naturaleza jurisdiccional, precisándose los casos en que proceden, el procedimiento a seguir, las personas beneficiarias de las mismas y las demás características de estas.

Derivado de ello, y toda vez que las leyes generales son normas expedidas por el Congreso de la Unión que distribuyen competencias entre los distintos niveles de gobierno en las materias concurrentes y sientan las bases para su regulación, que en este caso son mucho más extensas a las que tenemos actualmente en nuestra Legislación local, se propone tomar en consideración las reformas efectuadas a nivel federal e incorporarlas en nuestra Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, a fin de que Tabasco tenga los mismos criterios en la materia.

Al adoptar esas medidas en el marco jurídico local, el estado brindaría mayor protección a las mujeres y niñas para tener una vida libre de violencia y garantizaría el disfrute de sus derechos humanos; de forma tal, que seguiríamos coadyuvando en esta lucha incansable que hemos venido realizando para erradicar la violencia ejercida en todas sus formas, en contra de ellas; en la cual no debe haber tregua porque en el mes de noviembre de 2021, en el marco del Día Internacional de la Lucha contra la Violencia de las Mujeres, la ONU presentó un nuevo informe con datos actualizados sobre la violencia de género, los cuales desgraciadamente aumentaron en el país con relación a los años anteriores.

Lo anterior, porque desde el inicio de la pandemia generada por el COVID-19, los casos de violencia en el hogar se fueron presentando, y con el transcurso de la



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN.**

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

misma, los casos de violencia fueron acrecentando. En concordancia con esto, la ONU Mujeres, basada en información recolectada en 13 países desde la pandemia, reportó que 2 de cada 3 mujeres padecieron alguna forma de violencia o conocían a alguna mujer que la sufría. Por desgracia, solo 1 de cada 10 dijo que recurriría a la policía en busca de ayuda.

Es por ello, que cumpliendo con los compromisos establecidos en nuestra agenda legislativa y en la plataforma electoral de nuestro instituto político, relativos a desnaturalizar, prevenir, atender y sancionar la violencia en contra de las mujeres, acabar con la violencia feminicida y velar por una impartición de justicia con perspectiva de género, se considera pertinente incluir las adiciones referidas a la Legislación local, para estar debidamente armonizadas y puedan ser aplicadas por las autoridades estatales en favor de las mujeres y niñas víctimas de este tipo de violencias, por lo que en ese contexto presento esta iniciativa para los efectos precisados.

En el siguiente cuadro comparativo, se plasman las propuestas de reformas y adiciones a la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que se proponen en esta iniciativa:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p><b>Artículo 24.</b> Las órdenes de protección son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares, las cuales deberán otorgarse a solicitud de la víctima o cualquier persona, de manera inmediata por la autoridad competente que</p>	<p><b>Artículo 24.</b> Las órdenes de protección son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, las cuales deberán otorgarse <b>de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Fiscal del Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales</b></p>



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO  
POR EL QUE SE REFORMAN Y  
ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES  
DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS  
MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE  
VIOLENCIA, EN MATERIA DE ÓRDENES  
DE PROTECCIÓN.**

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

<p>conozca los hechos o delitos constitutivos de violencia por motivo de género.</p> <p>[...]</p>	<p>competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evltando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.</p> <p>[...]</p>
<p><b>Artículo 25.</b> Las órdenes de protección establecidas en la presente Ley son personalísimas e intransferibles y se clasifican en:</p> <p>I. De emergencia: se entenderá por tales las emitidas en términos de esta Ley por el Fiscal del Ministerio Público competente, en un plazo no mayor de 8 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan y hasta por 72 horas, cuando conozca de la probable comisión de un delito de violencia familiar;</p> <p>II. Preventivas: se entenderá por tales las emitidas en términos de esta Ley por la Autoridad Judicial competente, en un plazo no mayor de 72 horas y deberá expedirse dentro de las 8 horas siguientes contadas a partir de que tenga conocimiento de los hechos que las generan en un proceso jurisdiccional que se tramite ante ella o a partir de que sean solicitadas por el Fiscal del Ministerio Público, según sea el caso; y</p> <p>III. De naturaleza civil: se entenderá por tales las emitidas en términos de esta ley y los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco por la Autoridad Judicial competente, dentro de un proceso jurisdiccional que se tramite ante ella y durarán hasta que dicte sentencia.</p> <p>Las ordenes de protección de emergencia, preventivas y civiles se concederán de manera aislada o conjunta y serán sustituidas en</p>	<p><b>Artículo 25.</b> Las órdenes de protección que consagra la presente ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:</p> <p>I. Administrativas: que son emitidas por el Fiscal del Ministerio Público, durante la investigación, y las autoridades administrativas, y</p> <p>II. De naturaleza jurisdiccional: que son las emitidas por los órganos encargados de la administración de justicia.</p> <p>Las órdenes de protección tendrán una duración de hasta 60 días, prorrogables por 30 días más o por el tiempo que dure la investigación o prolongarse hasta que cese la situación de riesgo para la víctima.</p> <p>Deberán expedirse de manera inmediata o más tardar dentro de las 4 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.</p>





**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN.**

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

<p>cualquier momento por otra de mayor eficacia, cuando sea necesario.</p>	
<p><b>Artículo 26.</b> Son órdenes de protección de emergencia las siguientes</p> <p>I. Desocupación inmediata por la persona agresora del domicilio, o donde habite la víctima, que se salvaguarde su seguridad y la de sus hijos en su caso;</p> <p>II. Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad;</p> <p>III. Prohibición de molestar o intimidar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia;</p> <p>IV. Facilitar el acceso de la víctima al domicilio en común, con auxilio de autoridades policíacas, para que aquélla tome sus objetos de uso personal, documentos de identidad u otros importantes de su propiedad y de sus hijas e hijos;</p> <p>V. Ingreso de la autoridad policíaca en el domicilio de la víctima en caso de flagrancia;</p> <p>VI. Advertir a la persona agresora de las consecuencias a que se hará acreedora de acercarse a la víctima o intentar cualquier acto en su contra; o</p> <p>VII. Prohibición inmediata al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima.</p>	<p><b>Artículo 26.</b> Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito en contra de una mujer o una niña, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Fiscal del Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a la persona imputada, si hubieren sido detenida en flagrancia.</p> <p>Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.</p>
<p><b>Artículo 27.</b> Son Órdenes de Protección Preventivas las siguientes:</p> <p>I. Retención y guarda de cualquier objeto, que sea propiedad o no del agresor y que pudiera ser utilizado como arma por éste para amenazar o lesionar a la víctima, independientemente si las mismas se</p>	<p><b>Artículo 27.</b> Las órdenes de protección se deberán dictar e implementar con base en los siguientes principios:</p> <p>I. Principio de protección: Considera primordial la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;</p>



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN.**

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

<p>encuentran registradas conforme a la normatividad en la materia;</p> <p>II. Inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima;</p> <p>III. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus hijas e hijos; o</p> <p>IV. Ejecución de medidas reeducativas, integrales, especializadas y gratuitas a la persona agresora para erradicar las conductas violentas a través de una educación que elimine los estereotipos de supremacía de género y los patrones machistas y misóginos que generaron su violencia.</p>	<p><b>II. Principio de necesidad y proporcionalidad:</b> Las órdenes de protección deben responder a la situación de violencia en que se encuentre la persona destinataria, y deben garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;</p> <p><b>III. Principio de confidencialidad:</b> Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo;</p> <p><b>IV. Principio de oportunidad y eficacia:</b> Las órdenes deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima, y deben ser otorgadas e implementadas de manera inmediata y durante el tiempo que garanticen su objetivo;</p> <p><b>V. Principio de accesibilidad:</b> Se deberá articular un procedimiento sencillo para que facilite a las víctimas obtener la protección inmediata que requiere su situación;</p> <p><b>VI. Principio de integralidad:</b> El otorgamiento de la medida a favor de la víctima deberá generarse en un solo acto y de forma automática, y</p> <p><b>VII. Principio pro persona:</b> Para interpretar lo referente al otorgamiento de las órdenes de protección, en caso de duda, con relación a la situación de violencia, se estará a lo más favorable para la víctima, tratándose de niñas siempre se garantizará que se cumpla en todas las decisiones que se tomen respecto de las órdenes de protección. De igual forma, cuando las determinaciones que se tomen respecto de una mujer víctima de violencia pudieran impactar en los derechos de las hijas o hijos menores de 18 años de edad.</p>
---	---



**LXIV**  
LEGISLATURA  
A COMPROMISO DE  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
2021-2024

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN.**

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

<p><b>Artículo 28.</b> Para otorgar las órdenes emergentes y preventivas previstas en la presente ley, se considerara:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. El riesgo o peligro existente;</li> <li>II. La seguridad de la víctima; y</li> <li>III. Los elementos con que se cuente.</li> </ul> <p>Para la efectiva ejecución de las órdenes de emergencia y preventivas podrá utilizarse el auxilio de la fuerza pública.</p>	<p><b>Artículo 28.</b> Cuando una mujer o una niña víctima de violencia soliciten una orden de protección a la autoridad administrativa, ministerial y/o judicial, se le deberá brindar toda la información disponible sobre el procedimiento relacionado con la propia orden.</p> <p>La autoridad deberá informar con un lenguaje claro, sencillo y empático a la mujer víctima de violencia sobre su derecho a solicitar las órdenes de protección, y evitará cualquier información tendiente a inhibir o desincentivar la solicitud.</p> <p>La autoridad deberá de realizar la medición y valoración del riesgo, la valoración médica en caso de requerirse, así como la valoración psicológica.</p> <p>Las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno, que reciban denuncias anónimas de mujeres y niñas víctimas de violencia, decretarán las órdenes de protección correspondientes.</p>
<p><b>Artículo 29.</b> Son Órdenes de Protección de naturaleza Civil las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;</li> <li>II. Prohibición al agresor de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal y en cualquier caso cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal;</li> <li>III. Posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio;</li> <li>IV. Obligación alimentaria provisional e inmediata, que serán tramitadas ante los juzgados de lo familiar o a falta de éstos en los juzgados civiles que corresponda; o</li> </ul>	<p><b>Artículo 29.</b> Para la emisión de las órdenes de protección las autoridades administrativas, el Fiscal del Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente tomará en consideración:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Los hechos relatados por la mujer o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o por quien lo haga del conocimiento a la autoridad;</li> <li>II. Las peticiones explícitas de la mujer o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o de quien informe sobre el hecho;</li> <li>III. Las medidas que ella considere oportunas, una vez informada de cuáles pueden ser esas medidas. Tratándose de</li> </ul>



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN.**

**"2022, Año de Ricardo Flores Magón"**

<p>V. Embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Instituto Registral del Estado de Tabasco, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias y/o garantizar los derechos de la sociedad conyugal.</p>	<p>niñas, las medidas siempre serán determinadas conforme al principio del interés superior de la niñez;</p> <p>IV. Las necesidades que se deriven de su situación particular analizando su identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión, así como cualquier otra condición relevante;</p> <p>V. La persistencia del riesgo aún después de su salida de un refugio temporal; y</p> <p>VI. La manifestación de actos o hechos previos de cualquier tipo de violencia que hubiese sufrido la víctima.</p>
<p><b>Artículo 31.</b> Corresponde a las autoridades jurisdiccionales competentes valorar las órdenes y determinación de medidas similares en sus resoluciones o sentencias. Lo anterior con motivo de los juicios o procesos que en materia civil, familiar o penal, se estén tramitando en los tribunales competentes.</p>	<p><b>Artículo 31.</b> Las autoridades administrativas, el Fiscal del Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, deberá ordenar la protección necesaria, considerando:</p> <p>I. Los principios establecidos en esta ley;</p> <p>II. Que sea adecuada, oportuna y proporcional;</p> <p>III. Que los sistemas normativos propios basados en usos y costumbres no impidan la garantía de los derechos de las mujeres reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano;</p> <p>IV. La discriminación y vulnerabilidad que viven las mujeres y las niñas por razón de identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión o cualquiera otra, que las coloque en una situación de mayor riesgo, y</p> <p>V. Las necesidades expresadas por la mujer o niña solicitante.</p>



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO  
POR EL QUE SE REFORMAN Y  
ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES  
DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS  
MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE  
VIOLENCIA, EN MATERIA DE ÓRDENES  
DE PROTECCIÓN.**

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

	<p>Las autoridades administrativas, el Fiscal del Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales determinarán las órdenes de protección para denunciante anónimas de violencia, privilegiando la integridad y la seguridad de las víctimas.</p>
<p><b>Artículo 31 Bis.</b> Las niñas y adolescentes podrán solicitar a las autoridades competentes, en términos de la legislación aplicable y de esta Ley, que las representen en sus solicitudes y acciones respecto a las órdenes de protección que prevé este ordenamiento; lo que no impedirá que las autoridades correspondientes actúen de manera oficiosa para expedir las órdenes de protección que resulten necesarias, en consideración del interés superior de la niñez.</p>	<p><b>Artículo 31 Bis.</b> Las autoridades administrativas, el Fiscal del Ministerio Público o el órgano jurisdiccional que emita las órdenes de protección, realizarán las gestiones necesarias para garantizar su cumplimiento, monitoreo y ejecución. Para lo anterior se allegará de los recursos materiales y humanos necesarios, asimismo podrá solicitar la colaboración de las autoridades competentes.</p>
<p><b>Sin correlativo</b></p>	<p><b>Artículo 31 Ter.</b> Las órdenes de protección podrán solicitarse en cualquier municipio distinto a donde ocurrieron los hechos, sin que la competencia en razón del territorio pueda ser usada como excusa para no recibir la solicitud.</p> <p>Para efectos del párrafo anterior, las autoridades administrativas del Estado, la Fiscalía General del Estado y el Poder Judicial Estatal, celebrarán convenios de colaboración con las entidades públicas federales y municipales para garantizar la efectiva protección de las mujeres y las niñas conforme a los principios rectores de las órdenes de protección.</p> <p>Durante los primeros seis días posteriores a la implementación de las órdenes, la autoridad que la emitió mantendrá contacto directo con la mujer víctima de violencia cada 24 horas. A partir del séptimo día, se establecerá un plan de seguimiento personalizado, de acuerdo a las circunstancias, la valoración del riesgo y el avance en la carpeta de investigación.</p>



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO  
POR EL QUE SE REFORMAN Y  
ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES  
DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS  
MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE  
VIOLENCIA, EN MATERIA DE ÓRDENES  
DE PROTECCIÓN.**

**"2022, Año de Ricardo Flores Magón"**

<p><b>Sin correlativo</b></p>	<p><b>Artículo 31 Quáter.</b> Las órdenes de protección administrativas, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes:</p> <p><b>I.</b> El traslado de las víctimas a donde se requiera, cuantas veces sea necesario en las diferentes diligencias para garantizar su seguridad y protección;</p> <p><b>II.</b> Custodia personal y/o domiciliaria a las víctimas, que estará a cargo de los cuerpos policiacos adscritos a la Fiscalía General del Estado. En caso de que no exista disponibilidad, podrá apoyarse en las instituciones de seguridad pública del Estado y los municipios.</p> <p>Esta medida se aplicará bajo la más estricta responsabilidad del Fiscal del Ministerio Público;</p> <p><b>III.</b> Proporcionar a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia y en su caso a sus hijas e hijos o personas que dependan de la víctima, alojamiento temporal en espacios seguros tales como casas de emergencia, refugios y albergues que garanticen su seguridad y dignidad, en términos de las disposiciones aplicables de esta ley;</p> <p><b>IV.</b> Proporcionar los recursos económicos para garantizar su seguridad personal, transporte, alimentos, comunicación, mudanza y los trámites oficiales que requiera entre otros;</p> <p><b>V.</b> Canalizar y trasladar sin demora alguna a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia sexual a las instituciones que integran el sistema nacional de salud para que provean gratuitamente y de manera inmediata los servicios de:</p> <p>a) Aplicación de antirretrovirales de profilaxis post-exposición;</p>
-------------------------------	--



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO  
POR EL QUE SE REFORMAN Y  
ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES  
DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS  
MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE  
VIOLENCIA, EN MATERIA DE ÓRDENES  
DE PROTECCIÓN.**

**"2022, Año de Ricardo Flores Magón"**

	<p>b) Anticoncepción de emergencia, y c) Interrupción legal y voluntaria del embarazo en el caso de violación;</p> <p>VI. Proveer los recursos y herramientas necesarias para garantizar la seguridad y acondicionamiento de vivienda;</p> <p>VII. Los demás gastos indispensables, dentro o fuera del país, para la mujer y en su caso sus hijas e hijos mientras se encuentre imposibilitada de obtenerlos por sus propios medios;</p> <p>VIII. Facilitar a la mujer o la niña, y en su caso a sus hijas e hijos en situación de violencia, la reubicación de domicilio, residencia o del centro educativo. Tratándose de niñas víctimas de violencia, la autoridad en todo momento ponderará su interés superior, siendo la remisión a instituciones públicas de acogida la última opción y por el menor tiempo posible;</p> <p>IX. Prohibición inmediata a la persona agresora de acercarse al domicilio y al de familiares y amistades, al lugar de trabajo, de estudios, o cualquier otro que frecuente la víctima directa o víctimas indirectas;</p> <p>X. Reingreso de la mujer y en su caso a sus hijas e hijos en situación de violencia al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad, en caso de que así lo desee.</p> <p>Para el cumplimiento de esta orden se garantizará el acompañamiento, del Fiscal del Ministerio Público y del personal de la policía ministerial, a la mujer en situación de violencia para acceder al domicilio, lugar de trabajo u otro, con el propósito de recuperar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos, en cualquier caso, podrá ser acompañada de una persona de su confianza.</p>
--	---



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO  
POR EL QUE SE REFORMAN Y  
ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES  
DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS  
MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE  
VIOLENCIA, EN MATERIA DE ÓRDENES  
DE PROTECCIÓN.**

**"2022, Año de Ricardo Flores Magón"**

	<p>En caso de que no haya personal ministerial disponible, el acompañamiento será a cargo de personal de cualquier institución de seguridad pública que garantice la seguridad de la mujer;</p> <p>XI. Protección policiaca permanente a la mujer, o la niña, así como a su familia;</p> <p>XII. Protección por seguridad privada, en los casos que sea necesario;</p> <p>XIII. Utilización de herramientas tecnológicas que permitan brindar seguridad a las mujeres, o niñas, en situación de violencia; así como a las víctimas indirectas y testigos. Entre las que pueden encontrarse proporcionar un teléfono móvil con contacto directo para brindar auxilio policial, entre otros;</p> <p>XIV. Solicitud a la autoridad judicial competente, la suspensión temporal a la persona agresora del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;</p> <p>XV. Ordenar la entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad a la mujer en situación de violencia, o niña, y en su caso, a sus hijas e hijos;</p> <p>XVI. La prohibición a la persona agresora de comunicarse por cualquier medio o por interpósita persona, con la mujer en situación de violencia y, en su caso, de sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas;</p> <p>XVII. Prohibición a la persona agresora de intimidar o molestar por sí, por cualquier medio o interpósita persona, a la mujer en situación de violencia y en su caso sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas o testigos de los hechos o cualquier otra persona con quien la mujer tenga una relación familiar, afectiva, de confianza o de hecho;</p>
--	---





**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN.**

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

	<p><b>XVIII.</b> Resguardar las armas de fuego u objetos utilizados para amenazar o agredir a la mujer, o niña, en situación de violencia;</p> <p><b>XIX.</b> Solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, para garantizar las obligaciones alimentarias, la elaboración de un inventario de los bienes de la persona agresora y su embargo precautorio, el cual deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, y</p> <p><b>XX.</b> Además de los anteriores, aquellas y cuantas sean necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la mujer o la niña en situación de violencia.</p> <p>Las órdenes de protección señaladas en este artículo podrán ser ampliadas o modificadas por la autoridad administrativa, el Fiscal del Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, siempre procurando la mayor protección de la víctima.</p>
Sin correlativo	<p><b>Artículo 31 Quinquies.</b> Las órdenes de naturaleza jurisdiccional, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes acciones:</p> <p><b>I.</b> La reserva del domicilio, lugar de trabajo, profesión o cualquier otro dato que permita que a la persona agresora o su familia puedan ubicar a la víctima;</p> <p><b>II.</b> El uso de medios o dispositivos electrónicos para impedir el contacto directo de la persona agresora con la víctima;</p> <p><b>III.</b> Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y en su caso, de sus hijas e hijos;</p>



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO  
POR EL QUE SE REFORMAN Y  
ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES  
DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS  
MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE  
VIOLENCIA, EN MATERIA DE ÓRDENES  
DE PROTECCIÓN.**

**"2022, Año de Ricardo Flores Magón"**

	<p><b>IV. Medidas para evitar que se capten y/o se transmitan por cualquier medio o tecnologías de la información y la comunicación, imágenes de la mujer en situación de violencia que permitan su identificación o la de sus familiares. Tratándose de niñas hay una prohibición absoluta de transmitir datos e imágenes que permitan su identificación;</b></p> <p><b>V. Prohibir el acceso a la persona agresora al domicilio, permanente o temporal de la mujer, o la niña, en situación de violencia, así como acercarse al lugar de trabajo, estudio o cualquier lugar que frecuente;</b></p> <p><b>VI. Embargo preventivo de bienes de la persona agresora, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias;</b></p> <p><b>VII. La desocupación por la persona agresora, del domicilio conyugal o de pareja, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo, y en su caso el reintegro de la mujer en situación de violencia una vez que se resguarde su seguridad;</b></p> <p><b>VIII. Obligación alimentaria provisional e inmediata;</b></p> <p><b>IX. La notificación al superior jerárquico inmediato, cuando la persona agresora sea servidora pública y en el ejercicio de su cargo, comisión o servicio, se le involucre en un hecho de violencia contra las mujeres.</b></p> <p><b>Esta orden será emitida en todos los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos policiacos, militares o de seguridad, ya sea corporaciones públicas o privadas;</b></p> <p><b>X. La obligación de la persona agresora de presentarse periódicamente ante el órgano jurisdiccional que emitió la orden;</b></p>
--	--



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN.**

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

	<p>XI. La colocación de localizadores electrónicos, previo consentimiento de la persona agresora;</p> <p>XII. La prohibición a la persona agresora de salir sin autorización judicial del país o del ámbito territorial que fije el juez o la jueza, y</p> <p>XIII. Las demás que se requieran para brindar una protección a la víctima.</p>
Sin correlativo	<p><b>Artículo 31 Sexies.</b> Las autoridades competentes deberán de establecer los lineamientos básicos para la implementación de las órdenes de protección en coordinación con las instancias responsables de atenderlas e implementarlas.</p> <p>En los casos donde presuntamente exista conexidad con delitos de competencia federal, las órdenes de protección deberán ser otorgadas por la Fiscalía General de la República y en caso de que lo amerite por una jueza o juez federal.</p>
Sin correlativo	<p><b>Artículo 31 Septies.</b> La tramitación y otorgamiento de una orden de protección podrá contener una o varias medidas, atendiendo al principio de integralidad. No se necesita una orden para cada medida, una sola orden de protección podrá concentrar el número de medidas necesarias para garantizar la seguridad y bienestar de la mujer en situación de violencia y en su caso de las víctimas indirectas.</p>
Sin correlativo	<p><b>Artículo 31 Octies.</b> Las órdenes de protección deberán ser evaluadas para modificarse o adecuarse, en caso de que al momento de evaluar la efectividad de la orden se detecten irregularidades o incumplimiento, se sustanciará la comunicación correspondiente a los órganos internos de control de las dependencias involucradas.</p>



**LXIV**  
 LEGISLATURA  
 AL GOBIERNO DEL  
 ESTADO DE TLAXCALA  
 2021-2022

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN.**

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

	<p>Previo a la suspensión de las órdenes de protección decretadas, las autoridades administrativas, ministeriales y órganos jurisdiccionales deberán asegurarse bajo su más estricta responsabilidad que la situación de riesgo o peligro de la víctima ha cesado, realizando una nueva evaluación de riesgo y analizando los informes de implementación por parte de las autoridades responsables de su cumplimiento.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 31 Nonies. En los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos policiacos, militares o de seguridad, ya sea de corporaciones públicas o privadas, la autoridad deberá retirar el arma de cargo o de cualquier otra que tenga registrada.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 31 Decies. Al momento de dictarse sentencia las autoridades judiciales competentes determinarán las órdenes de protección y medidas similares que deban dictarse de manera temporal o durante el tiempo que dure la sentencia.</p> <p>Las órdenes de protección podrán ser dictadas de oficio o a solicitud de la mujer en situación de violencia, de su representante legal o del Fiscal del Ministerio Público, tratándose de niñas víctimas de un delito, la autoridad judicial se encuentra obligada a hacer la determinación del interés superior de la niñez, a fin de dictar órdenes de protección, aun cuando no exista una solicitud.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 31 Undecies. Por ninguna circunstancia las autoridades administrativas, el Fiscal del Ministerio Público o el órgano jurisdiccional notificará de sus actuaciones a la persona agresora a través de la víctima. Cualquier notificación es responsabilidad exclusiva de la autoridad.</p> <p>Las autoridades que intervengan en el cumplimiento de una orden también serán</p>



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN.**

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

	las responsables de informar a la autoridad ordenadora sobre su implementación de forma periódica.
Sin correlativo	Artículo 31 Duodecimos. A ninguna mujer o niña y sus hijas e hijos en situación de violencia, que solicite orden de protección se le podrá requerir que acredite su situación migratoria, ni cualquier otro elemento que impida su derecho al acceso a la justicia y la protección.
Sin correlativo	Artículo 31 Terdecimos. Las órdenes de protección deberán ser registradas en el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres.
Sin Correlativo	Artículo 31 Quaterdecimos. La Procuraduría Estatal de Protección de la Familia y de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y sus homólogas en los municipios del estado, deberán solicitar las órdenes de protección a las autoridades correspondientes de manera oficiosa de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.
Sin correlativo	Artículo 31 Quincecimos. En caso de que la persona agresora incumpla la orden de protección, se emitirán las medidas de apremio conforme a la legislación aplicable.  Asimismo, se reforzarán las acciones que se contemplaron en un primer momento con la finalidad de salvaguardar la vida y seguridad de las mujeres y niñas.

Por lo anterior, ante el gran reto que tenemos, de disminuir y erradicar los casos de violencia contra las mujeres y niñas en nuestro estado, someto a consideración del Pleno de este H. Congreso la siguiente:



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE ÓRDENES DE PROTECCIÓN.**

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforman los artículos 24, primer párrafo, 25, 26, 27, 28, 29, 31 y 31 Bis; se adicionan los artículos 31 Ter, 31 Quáter, 31 Quinquies, 31 Sexies, 31 Septies, 31 Octies, 31 Nonies, 31 Decies, 31 Undecies, 31 Duodecies, 31 Terdecies, 31 Quaterdecies y 31 Quincecies, todos de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; para quedar como sigue:

## **LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA**

**Artículo 24.** Las órdenes de protección son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, las cuales deberán otorgarse **de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Fiscal del Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.**

**Artículo 25.** Las órdenes de protección que consagra la presente ley son personalísimas e intransferibles y **podrán ser:**

**I. Administrativas: que son emitidas por el Fiscal del Ministerio Público, durante la investigación, y las autoridades administrativas, y**



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO  
POR EL QUE SE REFORMAN Y  
ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES  
DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS  
MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE  
VIOLENCIA, EN MATERIA DE ÓRDENES  
DE PROTECCIÓN.**

**“2022, Año de Ricardo Flores Magón”**

**II. De naturaleza jurisdiccional: que son las emitidas por los órganos encargados de la administración de justicia.**

**Las órdenes de protección tendrán una duración de hasta 60 días, prorrogables por 30 días más o por el tiempo que dure la investigación o prolongarse hasta que cese la situación de riesgo para la víctima.**

**Deberán expedirse de manera inmediata o a más tardar dentro de las 4 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.**

**Artículo 26. Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito en contra de una mujer o una niña, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Fiscal del Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a la persona imputada, si hubieren sido detenida en flagrancia.**

**Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.**

**Artículo 27. Las órdenes de protección se deberán dictar e implementar con base en los siguientes principios:**

**I. Principio de protección: Considera primordial la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;**

**II. Principio de necesidad y proporcionalidad: Las órdenes de protección deben responder a la situación de violencia en que se encuentre la persona destinataria, y deben garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;**

**III. Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo;**



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO  
POR EL QUE SE REFORMAN Y  
ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES  
DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS  
MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE  
VIOLENCIA, EN MATERIA DE ÓRDENES  
DE PROTECCIÓN.**

**“2022, Año de Ricardo Flores Magón”**

**IV. Principio de oportunidad y eficacia: Las órdenes deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima, y deben ser otorgadas e implementadas de manera inmediata y durante el tiempo que garanticen su objetivo;**

**V. Principio de accesibilidad: Se deberá articular un procedimiento sencillo para que facilite a las víctimas obtener la protección inmediata que requiere su situación;**

**VI. Principio de integralidad: El otorgamiento de la medida a favor de la víctima deberá generarse en un solo acto y de forma automática, y**

**VII. Principio pro persona: Para interpretar lo referente al otorgamiento de las órdenes de protección, en caso de duda, con relación a la situación de violencia, se estará a lo más favorable para la víctima, tratándose de niñas siempre se garantizará que se cumpla en todas las decisiones que se tomen respecto de las órdenes de protección. De igual forma, cuando las determinaciones que se tomen respecto de una mujer víctima de violencia pudieran impactar en los derechos de las hijas o hijos menores de 18 años de edad.**

**Artículo 28. Cuando una mujer o una niña víctima de violencia soliciten una orden de protección a la autoridad administrativa, ministerial y/o judicial, se le deberá brindar toda la información disponible sobre el procedimiento relacionado con la propia orden.**

**La autoridad deberá informar con un lenguaje claro, sencillo y empático a la mujer víctima de violencia sobre su derecho a solicitar las órdenes de protección, y evitará cualquier información tendiente a inhibir o desincentivar la solicitud.**

**La autoridad deberá de realizar la medición y valoración del riesgo, la valoración médica en caso de requerirse, así como la valoración psicológica.**





**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO  
POR EL QUE SE REFORMAN Y  
ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES  
DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS  
MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE  
VIOLENCIA, EN MATERIA DE ÓRDENES  
DE PROTECCIÓN.**

**“2022, Año de Ricardo Flores Magón”**

**Las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno, que reciban denuncias anónimas de mujeres y niñas víctimas de violencia, decretarán las órdenes de protección correspondientes.**

**Artículo 29. Para la emisión de las órdenes de protección las autoridades administrativas, el Fiscal del Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente tomará en consideración:**

- I. Los hechos relatados por la mujer o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o por quien lo haga del conocimiento a la autoridad;**
- II. Las peticiones explícitas de la mujer o la niña, en situación de violencia, considerando su desarrollo evolutivo y cognoscitivo o de quien informe sobre el hecho;**
- III. Las medidas que ella considere oportunas, una vez informada de cuáles pueden ser esas medidas. Tratándose de niñas, las medidas siempre serán determinadas conforme al principio del interés superior de la niñez;**
- IV. Las necesidades que se deriven de su situación particular analizando su identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión, así como cualquier otra condición relevante;**
- V. La persistencia del riesgo aún después de su salida de un refugio temporal;  
y**
- VI. La manifestación de actos o hechos previos de cualquier tipo de violencia que hubiese sufrido la víctima.**



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO  
POR EL QUE SE REFORMAN Y  
ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES  
DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS  
MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE  
VIOLENCIA, EN MATERIA DE ÓRDENES  
DE PROTECCIÓN.**

**"2022, Año de Ricardo Flores Magón"**

**Artículo 31. Las autoridades administrativas, el Fiscal del Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, deberá ordenar la protección necesaria, considerando:**

**I. Los principios establecidos en esta ley;**

**II. Que sea adecuada, oportuna y proporcional;**

**III. Que los sistemas normativos propios basados en usos y costumbres no impidan la garantía de los derechos de las mujeres reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano;**

**IV. La discriminación y vulnerabilidad que viven las mujeres y las niñas por razón de identidad de género, orientación sexual, raza, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión o cualquiera otra, que las coloque en una situación de mayor riesgo, y**

**V. Las necesidades expresadas por la mujer o niña solicitante.**

**Las autoridades administrativas, el Fiscal del Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales determinarán las órdenes de protección para denunciantes anónimas de violencia, privilegiando la integridad y la seguridad de las víctimas.**

**Artículo 31 Bis. Las autoridades administrativas, el Fiscal del Ministerio Público o el órgano jurisdiccional que emita las órdenes de protección, realizarán las gestiones necesarias para garantizar su cumplimiento, monitoreo y ejecución. Para lo anterior se allegará de los recursos materiales y humanos necesarios, asimismo podrá solicitar la colaboración de las autoridades competentes.**



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO  
POR EL QUE SE REFORMAN Y  
ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES  
DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS  
MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE  
VIOLENCIA, EN MATERIA DE ÓRDENES  
DE PROTECCIÓN.**

**"2022, Año de Ricardo Flores Magón"**

**Artículo 31 Ter. Las órdenes de protección podrán solicitarse en cualquier municipio distinto a donde ocurrieron los hechos, sin que la competencia en razón del territorio pueda ser usada como excusa para no recibir la solicitud.**

**Para efectos del párrafo anterior, las autoridades administrativas del Estado, la Fiscalía General del Estado y el Poder Judicial Estatal, celebrarán convenios de colaboración con las entidades públicas federales y municipales para garantizar la efectiva protección de las mujeres y las niñas conforme a los principios rectores de las órdenes de protección.**

**Durante los primeros seis días posteriores a la implementación de las órdenes, la autoridad que la emitió mantendrá contacto directo con la mujer víctima de violencia cada 24 horas. A partir del séptimo día, se establecerá un plan de seguimiento personalizado, de acuerdo a las circunstancias, la valoración del riesgo y el avance en la carpeta de investigación.**

**Artículo 31 Quáter. Las órdenes de protección administrativas, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes:**

**I. El traslado de las víctimas a donde se requiera, cuantas veces sea necesario en las diferentes diligencias para garantizar su seguridad y protección;**

**II. Custodia personal y/o domiciliaria a las víctimas, que estará a cargo de los cuerpos policiacos adscritos a la Fiscalía General del Estado. En caso de que no exista disponibilidad, podrá apoyarse en las instituciones de seguridad pública del Estado y los municipios.**

**Esta medida se aplicará bajo la más estricta responsabilidad del Fiscal del Ministerio Público;**

**III. Proporcionar a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia y en su caso a sus hijas e hijos o personas que dependan de la víctima, alojamiento temporal en espacios seguros tales como casas de emergencia, refugios y**



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO  
POR EL QUE SE REFORMAN Y  
ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES  
DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS  
MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE  
VIOLENCIA, EN MATERIA DE ÓRDENES  
DE PROTECCIÓN.**

**“2022, Año de Ricardo Flores Magón”**

**albergues que garanticen su seguridad y dignidad, en términos de las disposiciones aplicables de esta ley;**

**IV. Proporcionar los recursos económicos para garantizar su seguridad personal, transporte, alimentos, comunicación, mudanza y los trámites oficiales que requiera entre otros;**

**V. Canalizar y trasladar sin demora alguna a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia sexual a las instituciones que integran el sistema nacional de salud para que provean gratuitamente y de manera inmediata los servicios de:**

- a) Aplicación de antirretrovirales de profilaxis post-exposición;**
- b) Anticoncepción de emergencia, y**
- c) Interrupción legal y voluntaria del embarazo en el caso de violación;**

**VI. Proveer los recursos y herramientas necesarias para garantizar la seguridad y acondicionamiento de vivienda;**

**VII. Los demás gastos indispensables, dentro o fuera del país, para la mujer y en su caso sus hijas e hijos mientras se encuentre imposibilitada de obtenerlos por sus propios medios;**

**VIII. Facilitar a la mujer o la niña, y en su caso a sus hijas e hijos en situación de violencia, la reubicación de domicilio, residencia o del centro educativo. Tratándose de niñas víctimas de violencia, la autoridad en todo momento ponderará su interés superior, siendo la remisión a instituciones públicas de acogida la última opción y por el menor tiempo posible;**

**IX. Prohibición inmediata a la persona agresora de acercarse al domicilio y al de familiares y amistades, al lugar de trabajo, de estudios, o cualquier otro que frecuente la víctima directa o víctimas indirectas;**



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO  
POR EL QUE SE REFORMAN Y  
ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES  
DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS  
MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE  
VIOLENCIA, EN MATERIA DE ÓRDENES  
DE PROTECCIÓN.**

**“2022, Año de Ricardo Flores Magón”**

**X. Reingreso de la mujer y en su caso a sus hijas e hijos en situación de violencia al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad, en caso de que así lo desee.**

**Para el cumplimiento de esta orden se garantizará el acompañamiento, del Fiscal del Ministerio Público y del personal de seguridad pública estatal o municipal, a la mujer en situación de violencia para acceder al domicilio, lugar de trabajo u otro, con el propósito de recuperar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos, en cualquier caso, podrá ser acompañada de una persona de su confianza.**

**En caso de que no haya personal de seguridad pública estatal o municipal disponible en el lugar, el acompañamiento será a cargo de personal de cualquier institución de seguridad pública cercana o de la policía ministerial que garantice la seguridad de la mujer;**

**XI. Protección policíaca permanente a la mujer, o la niña, así como a su familia a cargo de elementos de seguridad pública estatal o municipal;**

**XII. Protección por seguridad privada, en los casos que sea necesario;**

**XIII. Utilización de herramientas tecnológicas que permitan brindar seguridad a las mujeres, o niñas, en situación de violencia; así como a las víctimas indirectas y testigos. Entre las que pueden encontrarse proporcionar un teléfono móvil con contacto directo para brindar auxilio policial, entre otros;**

**XIV. Solicitud a la autoridad judicial competente, la suspensión temporal a la persona agresora del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;**

**XV. Ordenar la entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad a la mujer en situación de violencia, o niña, y en su caso, a sus hijas e hijos;**



**LXIV**  
LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE TLAXCALA  
2021-2024

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO  
POR EL QUE SE REFORMAN Y  
ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES  
DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS  
MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE  
VIOLENCIA, EN MATERIA DE ÓRDENES  
DE PROTECCIÓN.**

**“2022, Año de Ricardo Flores Magón”**

**XVI. La prohibición a la persona agresora de comunicarse por cualquier medio o por interpósita persona, con la mujer en situación de violencia y, en su caso, de sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas;**

**XVII. Prohibición a la persona agresora de intimidar o molestar por sí, por cualquier medio o interpósita persona, a la mujer en situación de violencia y en su caso sus hijas e hijos u otras víctimas indirectas o testigos de los hechos o cualquier otra persona con quien la mujer tenga una relación familiar, afectiva, de confianza o de hecho;**

**XVIII. Resguardar las armas de fuego u objetos utilizados para amenazar o agredir a la mujer, o niña, en situación de violencia;**

**XIX. Solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, para garantizar las obligaciones alimentarias, la elaboración de un inventario de los bienes de la persona agresora y su embargo precautorio, el cual deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, y**

**XX. Además de los anteriores, aquellas y cuantas sean necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la mujer o la niña en situación de violencia.**

**Las órdenes de protección señaladas en este artículo podrán ser ampliadas o modificadas por la autoridad administrativa, el Fiscal del Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, siempre procurando la mayor protección de la víctima.**

**Artículo 31 Quinquies. Las órdenes de naturaleza jurisdiccional, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes acciones:**

**I. La reserva del domicilio, lugar de trabajo, profesión o cualquier otro dato que permita que a la persona agresora o su familia puedan ubicar a la víctima;**



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO  
POR EL QUE SE REFORMAN Y  
ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES  
DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS  
MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE  
VIOLENCIA, EN MATERIA DE ÓRDENES  
DE PROTECCIÓN.**

**“2022, Año de Ricardo Flores Magón”**

- II. El uso de medios o dispositivos electrónicos para impedir el contacto directo de la persona agresora con la víctima;**
  
- III. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y en su caso, de sus hijas e hijos;**
  
- IV. Medidas para evitar que se capten y/o se transmitan por cualquier medio o tecnologías de la información y la comunicación, imágenes de la mujer en situación de violencia que permitan su identificación o la de sus familiares. Tratándose de niñas hay una prohibición absoluta de transmitir datos e imágenes que permitan su identificación;**
  
- V. Prohibir el acceso a la persona agresora al domicilio, permanente o temporal de la mujer, o la niña, en situación de violencia, así como acercarse al lugar de trabajo, estudio o cualquier lugar que frecuente;**
  
- VI. Embargo preventivo de bienes de la persona agresora, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias;**
  
- VII. La desocupación por la persona agresora, del domicilio conyugal o de pareja, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo, y en su caso el reingreso de la mujer en situación de violencia una vez que se resguarde su seguridad;**
  
- VIII. Obligación alimentaria provisional e inmediata;**
  
- IX. La notificación al superior jerárquico inmediato, cuando la persona agresora sea servidora pública y en el ejercicio de su cargo, comisión o servicio, se le involucre en un hecho de violencia contra las mujeres.**



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO  
POR EL QUE SE REFORMAN Y  
ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES  
DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS  
MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE  
VIOLENCIA, EN MATERIA DE ÓRDENES  
DE PROTECCIÓN.**

**“2022, Año de Ricardo Flores Magón”**

**Esta orden será emitida en todos los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos policiacos, militares o de seguridad, ya sea corporaciones públicas o privadas;**

**X. La obligación de la persona agresora de presentarse periódicamente ante el órgano jurisdiccional que emitió la orden;**

**XI. La colocación de localizadores electrónicos, previo consentimiento de la persona agresora;**

**XII. La prohibición a la persona agresora de salir sin autorización judicial del país o del ámbito territorial que fije el juez o la jueza, y**

**XIII. Las demás que se requieran para brindar una protección a la víctima.**

**Artículo 31 Sexies. Las autoridades competentes deberán de establecer los lineamientos básicos para la implementación de las órdenes de protección en coordinación con las instancias responsables de atenderlas e implementarlas.**

**En los casos donde presuntamente exista conexidad con delitos de competencia federal, las órdenes de protección deberán ser otorgadas por la Fiscalía General de la República y en caso de que lo amerite por una jueza o juez federal.**

**Artículo 31 Septies. La tramitación y otorgamiento de una orden de protección podrá contener una o varias medidas, atendiendo al principio de integralidad. No se necesita una orden para cada medida, una sola orden de protección podrá concentrar el número de medidas necesarias para garantizar la seguridad y bienestar de la mujer en situación de violencia y en su caso de las víctimas indirectas.**

**Artículo 31 Octies. Las órdenes de protección deberán ser evaluadas para modificarse o adecuarse, en caso de que al momento de evaluar la efectividad**





**LXIV**  
LEGISLATURA  
II PERÍODO DE SESIONES  
2021-2022

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO  
POR EL QUE SE REFORMAN Y  
ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES  
DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS  
MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE  
VIOLENCIA, EN MATERIA DE ÓRDENES  
DE PROTECCIÓN.**

**"2022, Año de Ricardo Flores Magón"**

**de la orden se detecten irregularidades o incumplimiento, se sustanciará la comunicación correspondiente a los órganos internos de control de las dependencias involucradas.**

**Previo a la suspensión de las órdenes de protección decretadas, las autoridades administrativas, ministeriales y órganos jurisdiccionales deberán asegurarse bajo su más estricta responsabilidad que la situación de riesgo o peligro de la víctima ha cesado, realizando una nueva evaluación de riesgo y analizando los informes de implementación por parte de las autoridades responsables de su cumplimiento.**

**Artículo 31 Nonies. En los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos policiacos, militares o de seguridad, ya sea de corporaciones públicas o privadas, la autoridad deberá retirar el arma de cargo o de cualquier otra que tenga registrada.**

**Artículo 31 Decies. Al momento de dictarse sentencia las autoridades judiciales competentes determinarán las órdenes de protección y medidas similares que deban dictarse de manera temporal o durante el tiempo que dure la sentencia.**

**Las órdenes de protección podrán ser dictadas de oficio o a solicitud de la mujer en situación de violencia, de su representante legal o del Fiscal del Ministerio Público, tratándose de niñas víctimas de un delito, la autoridad judicial se encuentra obligada a hacer la determinación del interés superior de la niñez, a fin de dictar órdenes de protección, aun cuando no exista una solicitud.**

**Artículo 31 Undecies. Por ninguna circunstancia las autoridades administrativas, el Fiscal del Ministerio Público o el órgano jurisdiccional notificará de sus actuaciones a la persona agresora a través de la víctima. Cualquier notificación es responsabilidad exclusiva de la autoridad.**



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO  
POR EL QUE SE REFORMAN Y  
ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES  
DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS  
MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE  
VIOLENCIA, EN MATERIA DE ÓRDENES  
DE PROTECCIÓN.**

**"2022, Año de Ricardo Flores Magón"**

**Las autoridades que intervengan en el cumplimiento de una orden también serán las responsables de informar a la autoridad ordenadora sobre su implementación de forma periódica.**

**Artículo 31 Duodecies. A ninguna mujer o niña y sus hijas e hijos en situación de violencia, que solicite orden de protección se le podrá requerir que acredite su situación migratoria, ni cualquier otro elemento que impida su derecho al acceso a la justicia y la protección.**

**Artículo 31 Terdecies. Las órdenes de protección deberán ser registradas en el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres.**

**Artículo 31 Quaterdecies. La Procuraduría Estatal de Protección de la Familia y de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y sus homólogas en los municipios del estado, deberán solicitar las órdenes de protección a las autoridades correspondientes de manera oficiosa de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.**

**Artículo 31 Quincecies. En caso de que la persona agresora incumpla la orden de protección, se emitirán las medidas de apremio conforme a la legislación aplicable.**

**Asimismo, se reforzarán las acciones que se contemplaron en un primer momento con la finalidad de salvaguardar la vida y seguridad de las mujeres y niñas.**

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO  
POR EL QUE SE REFORMAN Y  
ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES  
DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS  
MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE  
VIOLENCIA, EN MATERIA DE ÓRDENES  
DE PROTECCIÓN.**

**"2022, Año de Ricardo Flores Magón"**

**SEGUNDO.-** Las acciones estipuladas en el presente Decreto y que concurren con las establecidas en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Tabasco, se implementarán con forme a lo establecido en dicha Ley.

**TERCERO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**RESPETUOSAMENTE**

**LIC. DOLORES DEL CARMEN ZUBIETA RUIZ  
DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO I**